

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría, 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas

PARTICULARES—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Febrero)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Sólo podrán ser declarados pobres:

Primero. Los que vivan de un jornal o salario eventual.

Segundo. Los que vivan sólo de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.

Los que tengan un sueldo o salario que sea superior al doble jornal de un bracero, pero que no pase del triple, tendrán derecho a la bonificación del 50 por 100 en todos los conceptos a que se refiere el artículo 14 de dicha Ley.

Tercero. Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras o crías de ganado, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos bra-

ceros en el lugar de su residencia habitual. Si las expresadas rentas excediesen del importe del jornal de dos braceros, pero no fuesen superiores al de tres, habrá derecho a la bonificación del 50 por 100 establecida en el número anterior.

Cuarto. Los que vivan solo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribución una cuota para el Tesoro que corresponda a un beneficio líquido que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad. Los que pagando una contribución superior no rebasen en un 10 por 100 los tipos respectivos, tendrán derecho a la bonificación del 50 por 100 establecida en los números segundo y tercero de este artículo.

Quinto. Los que tengan embargados todos sus bienes o los hayan cedido judicialmente a sus acreedores, si por el jornal, sueldo o ejercicio de la profesión, industria o comercio a que tal vez se dedicaran no rebasasen los límites fijados en los apartados anteriores. En estos casos, si se levantasen los embargos o sobrasen bienes después de pagar a los acreedores se aplicará el remanente al pago de las costas causadas a instancia del deudor defendido como pobre.

Artículo 2.º El artículo 17 de la ley de Enjuiciamiento civil quedará redactado como sigue:

«No se otorgará la defensa por pobre a los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 15, cuando a juicio del Juez se infiera del número de criados que tengan a su servicio, del alquiler de la casa que habiten o de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad; denegándose asimismo la bonificación del 50 por 100 si de los expresados signos exteriores apareciesen posibilida-

des superiores al triple de dicho jornal. Por el contrario, los Jueces y Tribunales, atendidas las circunstancias de familia del que solicita la declaración de pobreza, número de hijos que tenga, su estado de salud, obligaciones que sobre el mismo pesen, etcétera, podrán conceder el beneficio de pobreza o de media pobreza a las personas cuyos medios de vida no rebasen en un 50 por 100 los tipos y posibilidades determinados en los artículos 15 y 16 de dicha Ley.»

Artículo 3.º El artículo 18 de la ley de Enjuiciamiento civil quedará redactado como sigue:

«Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida a la de su consorte o al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual. Si dichos productos o rentas rebasasen del triple y no pasasen del cuádruplo, procederá hacer la bonificación del 50 por 100 establecida en los anteriores artículos; todo ello sin perjuicio de las facultades discrecionales del Juez conferidas en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley.»

Artículo 4.º El artículo 32 quedará redactado en la siguiente forma:

«Luego que sea firme la sentencia se practicará la tasación de las costas, con inclusión del papel sellado, que debe reintegrarse y se procederá a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Si el que ha solicitado la declaración de pobreza no satisficiera inmediatamente estas costas y se declarase en la sentencia que ha obrado con mala fé, sufrirá un arresto personal, a razón de un día por cada 25 pesetas de costas que dejase de satisfacer, que en ningún caso podrá exceder de treinta días.

La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia será de seis meses, caso de reincidencia.»

Artículo 5.º El artículo 36 quedará redactado en la siguiente forma:

«La declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le librará de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

No encontrándose bienes en que hacer efectivas las costas, siempre que en la sentencia se hiciese pronunciamiento de haber el declarado pobre procedido con manifiesta mala fé, se le hará sufrir el apremio personal, a razón de un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer, no pudiendo exceder en ningún caso de treinta días, siendo de seis meses caso de reincidencia.»

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 4 de Febrero).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Unificados por Real orden de 28 del mes actual los emblemas, uniformes, banderas, etc., que corresponde usar á los Centros y organismos dependientes de esa Dirección general, hácese preciso igualmente ajustar a un modelo único las carteras de identidad que hayan de servir para identificación y prueba de la autoridad y funciones que a los facultativos sanitarios están encomendadas; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El documento de identidad de que han de estar provistos los facultativos pertenecientes a los Cuerpos de Sanidad nacional tendrá forma de cartera, en cuya tapa anterior llevará en oro las inscripciones siguientes y de arriba a abajo: «España», el emblema de la Sanidad civil y la leyenda «Sanidad nacional». Abierto, se ajustará su composición al modelo que adjunto se publica.

2.º Todo funcionario facultativo perteneciente a los Cuerpos citados será provisto, a su ingreso en ellos y en los cambios de destino, de la cartera de identidad que se describe en el apartado primero.

3.º La cartera de identidad servirá para un solo destino de plantilla, al cesar en el cual el funcionario devolverá el documento, para su inutilización, a la Dirección general de Sanidad.

4.º Será provista la cartera de una hoja adicional, firmada por el Director general de Sanidad, siempre que al interesado se le confiera una comisión del servicio fuera de la jurisdicción que ordinariamente le corresponda por su cargo. Estas

hojas adicionales servirán para una sola comisión del servicio.

5.º El coste de esta cartera no podrá exceder, en ningún caso, de 10 pesetas.

6.º Los funcionarios a quienes la presente disposición se refiere deberán exhibir la cartera de identidad en tomas de posesión, presentación a Autoridades de todas clases, reclamaciones de auxilio y, en general, en cuantas ocasiones precise identificar su personalidad o hacer valer su autoridad.

7.º Los funcionarios sanitarios a quienes se provea de la cartera de identidad, tendrán derecho a uso de armas en actos del servicio.

8.º El documento que en el apartado 1.º se describe, llevará impreso un extracto de las más importantes disposiciones en cuyo contenido se fundamente la autoridad concedida a estos funcionarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 4 de Febrero)

Modelo que se cita.

14 centímetros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
Sanidad nacional.

Retrato
del
interesado

Firma del interesado.

Número de orden.

El titular de esta cartera, D.
desempeña el cargo de
para el que fué nombrado por Real orden de

El Jefe del Departamento,

Disposiciones relativas a las funciones sanitarias.

NOTA. Al cesar el interesado en el cargo, devolverá esta cartera a la Dirección general de Sanidad.

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de las repetidas consultas formuladas acerca de la legislación que ha de aplicarse a los mozos alistados para el reemplazo del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto-ley de 29 de Marzo último, relativo al reclutamiento y reemplazo del Ejército, sus preceptos se aplicarán a los mozos alistados en el año actual y a los procedentes de revisión de reemplazos anteriores, para lo cual se publicará a la mayor brevedad el correspondiente Reglamento desarrollando sus preceptos.

2.º Que como el citado vigente Real decreto-ley dispone sea incorporada a filas la totalidad de los mo-

zos declarados soldados útiles para el servicio, no tendrá lugar en el mes de Febrero el sorteo prevenido por el capítulo 6.º de la anterior Ley de 27 de Febrero de 1912; y

3.º Que el plazo para acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas termina, según la nueva legislación, el día 31 de Julio, y, por consiguiente, hasta esta fecha podrá abonarse en la Delegación de Hacienda el primer plazo de las cuotas con arreglo a las cifras fijadas en el apartado B) de la base novena del mencionado Real decreto-ley.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias, para que llegue a conocimiento de las Autoridades y Corporaciones que intervienen en las operaciones del reclutamiento y de todas las personas interesadas en el actual reemplazo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán. Señor...

(Gaceta del día 6 de Febrero).

BASE NOVENA

Reducción del tiempo de servicio en filas

B) Para poder formar parte del segundo grupo, a más de las condiciones que se fijan en el apartado A), será indispensable el abono de una cantidad progresiva reeleccionada con la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado, o el mismo en caso de faltar aquéllos o corresponderle mayor cédula.

Su importe será el siguiente:

Aquéllos a quienes corresponda tener cédula especial..... 5.000 ptas.
Los que deban pagar cédula de primera ó segunda clase. 3.500 »
Los de tercera, cuarta ó quinta 2.000 »
Los de sexta, séptima u octava 1.500 »
Los de novena, décima o undécima..... 1.000 »

Esta tarifa no será aplicable a las personas a quienes corresponda obtener cédula personal con arreglo al sueldo o haber activo o pasivo que perciban, ni a los militares comprendidos en el artículo cuarto de la ley de Cédulas de 31 de Diciembre de 1881, si no la pagan mayor por su riqueza, todos los cuales, con independencia de la clase de cédula que paguen, abonarán las siguientes cantidades:

Los que perciban sueldo o haber desde 10.001 pesetas en adelante. . 1.000 ptas.
Los que perciban hasta 10.000 500 »

A los maestros nacionales que ejerzan su profesión en escuela abierta, se les hará la reducción del 50 por 100 en la cantidad que les corresponda.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 20.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de 16 de Mayo de 1902, en consonancia con los artículos 30 al 34 del Reglamento para su aplicación de 3 de Junio de 1903, queda absolutamente prohibida en esta provincia, toda clase de caza, desde el día 15 del mes actual, hasta el 31 de Agosto inclusive, excepción hecha de las palomas campestras, torcaces, tórtolas y codornices, que podrán cazarse desde el día 15 del expresado mes de Agosto, según dispone el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 13 de Junio

de 1924, en aquéllos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen sobre el terreno; los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, coto o finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Terminantemente queda también prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta, durante la temporada de veda

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes de mi Autoridad, cuidarán se cumpla fielmente cuanto en la presente circular se ordena, y perseguirán a los cazadores furtivos, a los cuales denunciarán ante las Autoridades competentes para el debido correctivo.

Palencia 2 de Febrero de 1925.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández

CIRCULAR NÚM. 21.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela en el ganado lanar del término municipal de Villamediana, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 7 de Febrero de 1925.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández

CIRCULAR NÚM. 22.

Secretaría.—Asuntos militares.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en circular telegráfica dice lo siguiente:

«En contestación a consultas formuladas por varias Comisiones Mixtas y de acuerdo con lo ordenado por Ministerio de la Guerra a Capitanes Generales Regiones; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que Comisiones Mixtas continúen resolviendo incidencias que surjan en el alistamiento de los mozos de este reemplazo, debiendo también proceder fijar el tipo jornal regulador de los braceros en sus localidades respectivas».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y Ayuntamientos de esta provincia a fin de que por todos sea cumplida.

Palencia 9 de Febrero de 1925.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández

TESORERÍA CONTADURÍA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, carruajes de lujo, etc. del tercer trimestre de 1924-25, se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresan:

Zona primera.

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	ZONAS Y PUEBLOS.	Días señalados.
D. Tiburcio Polanco.....	Autilla del Pino.....	2 de Febrero.
	Baños de Cerrato.....	12.
	Dueñas	17, 18, 19 y 20.
	Fuentes de Valdepero.....	9 y 10.
	Husillos.....	3.
	Magáz	11.
	Monzón de Campos.....	23 y 24.
	Santa Cecilia del Alcor.....	1.
	Villalobón.....	7.
	Villamartín de Campos.....	13.
Villamuriel de Cerrato.....	5 y 6.	

Zona segunda.

D. Fabián Martínez.....	Becerril de Campos.....	23 al 28 de Febrero
	Grijota.....	9 y 10.
	Manquillos.....	16.
	Paredes de Nava.....	4, 5, 6 y 7.
	Perales.....	17.
	Villaumbrales.....	11 y 12.

Zona tercera.

D. Nazario Santos.....	Ampudia.....	17 y 18 de Febrero
	Abarca.....	13.
	Autillo de Campos.....	5.
	Baqueriú de Campos.....	6.
	Belmonte de Campos.....	9.
	Boada de Campos.....	3.
	Capillas.....	8.
	Castil de Vela.....	2.
	Castromocho.....	11 y 12.
	Meneses de Campos.....	10.
	Torremormojón.....	7.
	Valoria del Alcor.....	16.
	Villarramiel.....	20, 21 y 22.
	Villeras.....	4.

Zona cuarta.

D. Zósimo Alonso.....	Calzadilla de la Cueva.....	
	Cervatos de la Cueva.....	
	Cisneros.....	
	Ledigós.....	
	Moratinos.....	
	Población de Arroyo.....	
	Pozo de Urama.....	
	Pozuelos del Rey.....	
	San Román de la Cuba.....	
	Terradillos de Templarios.....	
	Villacidaler.....	
	Villada.....	
	Villalcón.....	
Villelga.....		

Zona quinta.

D. Alberto Antón..... Heliodoro Antón.....	Arconada.....	6 de Febrero.
	Bahillo.....	17.
	Bustillo del Páramo de Carrión.....	2.
	Calzada de los Molinos.....	3.
	Carrión de los Condes.....	9, 10 y 11.
	Lomas.....	5.
	Nogal de las Huertas.....	21.
	Riveros de la Cueva.....	4.
	Robladillo de Ucieza.....	16.
	San Cebrián de Campos.....	12 y 13.
	San Mamés de Campos.....	18.
	Torre de los Molinos.....	3.
	Villalcázar de Sirga.....	7.
	Villamorco.....	16.
	Villamuera de la Cueva.....	8.
	Villarmentero de Campos.....	5.
	Villasabariego de Ucieza.....	18.
	Villaturde.....	20.
Villoldo.....	24 y 25.	

Zona sexta.

D. Gaspar Villameriel..... Gregorio del Hoyo.....	Abia de las Torres.....	12 de Febrero.
	Frómista.....	25, 26, 27 y 28.
	Fuente-andrino.....	9.
	Lantadilla.....	19 y 20.
	Las Cabañas de Castilla.....	15.
	Marcilla de Campos.....	6.
	Osornillo.....	5.
	Osorno.....	16, 17 y 18.
	Requena de Campos.....	7.
	Revenga de Campos.....	3 y 4.
	San Llorente de la Vega.....	10.
	Santillana de Campos.....	8.
	Villadiezma.....	11.
Villaherreros.....	13 y 14.	
Villovieco.....	2.	

Zona séptima.

D. Ambrosio Diezhandino. Pedro Diezhandino.....	Alba de Cerrato.....	2 y 3 de Febrero.
	Baltanás.....	9, 10 y 11.
	Castrillo de Don Juan.....	16 y 17.
	Castrillo de Onielo.....	22 y 23.
	Cevico de la Torre.....	6, 7 y 8.
	Cevico Navero.....	20 y 21.
	Cubillas de Cerrato.....	4.
	Hérmedes de Cerrato.....	18 y 19.
	Hontoria de Cerrato.....	12.
	Población de Cerrato.....	5.
	Reinoso de Cerrato.....	24.
	Soto de Cerrato.....	25.
	Tariego.....	13.
	Valle de Cerrato.....	23.
Vertavillo.....	15.	
Villaconancio.....	22.	

Zona octava.

D. Sandalio Pastor.....	Amayuelas de Abajo.....	
	Amayuelas de Arriba.....	
	Amusco.....	
	Palacios del Alcor.....	
	Piña de Campos.....	
	Población de Campos.....	
	Rivas de Campos.....	
	Támara.....	
	Valdeolmillos.....	
	Valdespina.....	
	Villajimena.....	
Villamediana.....		

Zona novena.

D. Ambrosio Diezhandino. Pedro Diezhandino.....	Astudillo.....	23, 24 y 25 Febrero
	Boadilla del Camino.....	7.
	Cordovilla la Real.....	4.
	Itero de la Vega.....	9.
	Melgar de Yuso.....	10.
	Santoyo.....	5 y 6.
	Valbuena de Pisuerga.....	12.
	Villalaco.....	2.
	Villodre.....	11.

Zona décima.

D. Zenón García..... Miguel García.....	Bustillo de la Vega.....	9 de Febrero.
	Fresno del Río.....	10.
	Gozón de Ucieza.....	15.
	Guardo.....	12 y 13.
	La Serna.....	15.
	Mantinos.....	14.
	Membrillar.....	8.
	Pedrosa de la Vega.....	9.
	Pino del Río.....	9.
	Poza de la Vega.....	4.
	Quintanilla de Onsoña.....	16.
	Renedo de la Vega.....	10.
	Saldaña.....	23 y 24.
	Santervás de la Vega.....	6 y 7.
	Villarrabé.....	11.
	Velilla de Guardo.....	11.
	Villafrauel.....	8.
	Villalba de Guardo.....	14.
Villaluenga de la Vega.....	4.	
Villamoronta.....	12.	
Villota del Páramo.....	5.	

Zona undécima.

	Arenillas de San Pelayo....	8 de Febrero.
	Ayuela.....	7.
	Bárcena de Campos.....	2.
	Buenavista y su Barrio.....	7.
	Castrillo de Villavega.....	1.
	Congosto de Valdavia.....	5.
	Itero Seco.....	2.
	La Puebla.....	6.
	Renedo de Valdavia.....	8.
D. Santiago González.....	Tabanera de Valdavia.....	7.
Ceferino González.....	Valderrábano.....	8.
	Vega de Doña Olimpa.....	4.
	Villabasta.....	5.
	Villaelles de Valdavia.....	5.
	Villanueva de Abajo.....	6.
	Villanuño de Valdavia.....	9.
	Villasarracino.....	3 y 4.
	Villasila.....	10.
	Villota del Duque.....	3.

Zona duodécima.

	Báscónes de Ojeda.....	4 de Febrero.
	Calahorra de Boedo.....	5.
	Collazos de Boedo.....	4.
	Dehesa de Romanos.....	10.
	Espinosa de Villagonzalo.....	3.
	Herrera de Pisuerga.....	11, 12 y 13.
	Olea de Boedo.....	7.
D. Dimas García.....	Olmos de Pisuerga.....	2.
Francisco González.....	Páramo de Boedo.....	5.
	Revilla de Collazos.....	6.
	San Cristóbal de Boedo.....	2.
	Santa Cruz de Boedo.....	1.
	Sotobañado.....	9.
	Ventosa de Pisuerga.....	10.
	Villameriel.....	8.
	Villaprovedo.....	1.

Zona decimatercera.

	Aguilar de Campoó.....	24 de Febrero.
	Alar del Rey.....	6.
	Barrio de San Pedro.....	7.
	Becerril del Carpio.....	5.
	Berzosilla.....	8.
	Cozuelos de Ojeda.....	1.
	Lavid de Ojeda.....	3.
	Micieces de Ojeda.....	2.
D. Florentino González....	Olmos de Ojeda.....	2.
Francisco González.....	Payo de Ojeda.....	2.
Alfredo Martín.....	Perazancas.....	1.
	Pomar de Valdivia.....	7 y 8.
	Prádanos de Ojeda.....	3 y 3.
	Santibáñez de Ecla.....	3.
	Valdegama.....	5.
	Valoria de Aguilar.....	6.
	Vega de Bur.....	1.
	Villabermudo.....	4.
	Villanueva de Henares.....	7.

Zona decimacuarta.

	Alba de los Cardaños.....	3 de Febrero.
	Arbejal.....	16.
	Barruelo de Santullán.....	9, 10 y 11.
	Brañosera.....	8.
	Camporredondo de Alba.....	2.
	Castrejón de la Peña.....	17 y 18.
	Celada de Robledo.....	25.
	Cenera de Zalima.....	7.
	Cervera de Pisuerga.....	22 y 23.
	Dehesa de Montejo.....	5.
	Herreruela de Castillería.....	26.
	Ligüérsana.....	25.
	Lores.....	8.
	Mudá.....	14.
	Nestar.....	12.
D. Mariano Gonzalez.....	Otero de Guardo.....	2.
	Polentinos.....	16.
	Quintanalengos.....	6.
	Rebanal de las Llantas.....	4.
	Redondo.....	7.
	Resoba.....	6.
	Respanda de la Peña.....	19, 20 y 21.
	Salinas de Pisuerga.....	13.
	San Cebrián de Mudá.....	14.
	San Martín de los Herreros.....	4.
	San Salvador de Cantamuda.....	27.
	Santibáñez de Resoba.....	1.
	Triollo.....	3.
	Valle de Santullán.....	15.
	Vañes.....	5.
	Vergaño.....	16.

Zona décimaquinta.

D. Virgilio Marcos..... | Palencia..... | 1 al 25 de Febrero.

Zona décimasexta.

	Abastas.....	11 de Febrero.
	Añoza.....	11.
	Boadilla de Rioseco.....	12 y 13.
	Cardeñosa de Volpejera.....	9.
	Frechilla.....	21 y 22.
	Fuentes de Nava.....	3 y 4.
D. Jesús García.....	Guaza de Campos.....	6.
Benito García.....	Mazariegos.....	7.
	Mazuecos de Valdeginate.....	6.
	Pedraza de Campos.....	5.
	Revilla de Campos.....	7.
	Villalumbroso.....	10.
	Villanueva del Rebollar.....	9.
	Villatoquite.....	10.

Zona décimaséptima.

	Antigüedad.....	5 y 6 de Febrero.
	Cobos de Cerrato.....	2.
	Espinosa de Cerrato.....	3 y 4.
	Herrera de Valdecañas.....	16.
	Hornillos de Cerrato.....	15.
	Palenzuela.....	17 y 18.
D. Pedro Izquierdo.....	Quintana del Puente.....	22.
	Tabanera de Cerrato.....	11.
	Torquemada.....	8, 9 y 10.
	Valdecañas.....	24.
	Villahán.....	12 y 13.
	Villaviudas.....	19 y 20.
	Villodrigo.....	23.

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.
Palencia 30 de Enero de 1925.—El Tesorero Contador, P. E., Salvador Herrera.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE CARRIÓN DE LOS CONDES

Edicto.

Don Francisco Alberto de Vega y Manteca, Registrador de la Propiedad del partido de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que por los interesados que a continuación se expresan ha sido solicitada inscripción y obtenida en este Registro al amparo del artículo 20 reformado de la ley Hipotecaria, de las fincas siguientes:

1.ª Por D.ª Luisa y D.ª Josefa del Campo, de Osorno, un corral en la calle de Arrabalejo, en dicha villa, que adquirieron por herencia de su padre D. Eduardo del Campo; que linda derecha casa de dicho D. Eduardo, izquierda corral de Erasmo Plaza y espalda tierra de herederos de Don Alejandro Vallejo.

2.ª Por D. Eugenio Ríos Rojo, vecino de Osorno, de una casa en el mismo casco, calle de la Pasión, sin número; linda derecha Emiliana Hierro, izquierda Cecilio Seco y espalda Emiliana Vallejo; la adquirió por compra a Domingo Bercedo Pablos.

3.ª Por D.ª Silvia y D. Aquilino Ortega Martínez, vecinos de Arconada, de una tierra en término de dicho pueblo, llamada Carrevillovieco, de 40'36 áreas; la adquirió por herencia de D.ª Marceliana Castrillo.

4.ª Por D.ª Luisa Macho Ramos, vecina de Frómista, de las siguientes: en término de dicha villa, tierra al pago de Santiago el Caído, de 47'11 y áreas, otra en Ramahuertas, de

67'30 áreas; las adquirió por compra a D.ª Josefa González Carabaza.

5.ª Por D. Elías González Carabaza, vecino de Dolavien (República Argentina), por compra a dicha Doña Josefa González, de una tierra en término de Frómista, a Carresugillo, de una hectárea, siete áreas y 68 centiáreas.

6.ª Por D. Victorino Franco Barrero, vecino de Revenga, de una tierra en dicha villa, a la Picarona, de nueve eminas y otra a la Butrera, de 19 áreas, adquiridas por compra a Manuel Alvarez y Alvarez.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Reglamento Hipotecario, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Carrión de los Condes a 5 de Febrero de 1925.
—Francisco Alberto de Vega.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO
DE PALENCIA.

Circular

Jornal medio.

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia, el exacto cumplimiento de la R. O. C. de 20 de Enero de 1916, de la que ya tienen conocimiento por haberse venido publicando desde dicha fecha en los respectivos BOLETINES OFICIALES, debiendo en su consecuencia, remitir a esta Comisión, antes del 15 del actual, certificación del tipo del jornal regulador señalado en cada término municipal para la apreciación de la pobreza en todos los expedientes de excepción a que se refiere el artículo 89 de la ley de Reemplazos de 1912.

Palencia 9 de Febrero de 1925.—El Presidente, José Ordóñez.

RELACION nominal de los mozos que procedentes de los reemplazos de 1924, 1923, 1922 y anteriores están sujetos a revisión, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

Partido de Cervera

Número del sorteo	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	MOTIVOS DE LA EXCLUSIÓN Y EXCEPCIÓN	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN			Años que deben revisar
				1924	1923	1922	
2	Aurelio Iglesias Calvo.	Aguilar de Campoó.	Procesado.	1	?	?	3
12	Isidro Díaz Robles.	Idem.	Viuda pobre.	1	?	?	3
14	José García Ruiz.	Idem.	Viuda pobre y hermano impedido.	1	?	?	3
1	Nicanor Arce Merino.	Idem.	Perímetro.	?	1	?	2
6	Vicente López García.	Idem.	Padre impedido.	?	1	?	2
8	Eustasio Iglesia García.	Idem.	Corto.	?	1	?	2
15	Gaspar Gutiérrez Alonso.	Idem.	Perímetro y padre impedido.	?	1	?	2
20	Vicente García Muñoz.	Idem.	Padre sexagenario.	?	1	?	2
24	Pedro Ibáñez González.	Idem.	Corto.	?	1	?	2
26	Valeriano Calderón.	Idem.	Corto y viuda pobre.	?	1	?	2
5	Secundino Mediavilla Mediavilla.	Idem.	Viuda pobre.	?	?	1	1
11	Francisco Calvo Fernández.	Idem.	Idem.	?	?	1	1
13	Vicente Toribio Alvarez.	Idem.	Padre sexagenario.	?	?	1	1
2	Baldomero Pérez Andrés.	Alar del Rey.	Hermano en el Ejército.	1	?	?	3
6	Cándido Blanco Bueno.	Idem.	Viuda pobre.	?	?	1	1
6	Matías Crespo Bustamante.	Alba de los Cardaños.	Hermano en el Ejército.	1	?	?	3
5	Epifanio Martín Largo.	Idem.	Corto y perímetro.	?	1	?	2
8	Santos Andrés Tejero.	Idem.	Padre sexagenario.	?	1	?	2
1	Miguel Diez Herrero.	Arbejal.	Padre impedido	1	?	?	3
3	Marcos Moreno Herrero.	Idem.	Padre sexagenario y hermano ausente.	1	?	?	3
2	Eloy Ramos Orejas.	Idem.	Padre impedido.	?	1	?	2
1	Julian Abad Ramos.	Idem.	Viuda pobre.	?	?	1	1
2	Gregorio Barrio Ruiz.	Barrio de San Pedro	Perímetro.	1	?	?	3
5	Jesús Rojo Mencía.	Idem.	Padre sexagenario.	1	?	?	3
6	Victor Martín González.	Idem.	Perímetro.	1	?	?	3
1	Elias Izquierdo García.	Idem.	Viuda pobre.	?	1	?	2
4	Cándido Ruiz Mencía.	Idem.	Padre impedido.	?	?	1	1
3	Ismael Diez Costana.	Barruelo.	Padre sexagenario.	1	?	?	3
4	Jesús Palacios Pérez.	Idem.	Viuda pobre.	1	?	?	3
7	Eusebio Estébanez Ramos.	Idem.	Padre impedido.	1	?	?	3
8	Bernardino Martín Abad.	Idem.	Hermanos huérfanos.	1	?	?	3
15	Félix García Peña	Idem.	Viuda pobre.	1	?	?	3
19	Dionisio Iglesias García.	Idem.	Idem.	1	?	?	3
25	Hilario Fernández Cayón.	Idem.	Idem.	1	?	?	3
30	Victor Mata Peláez.	Idem.	Corto.	1	?	?	3
32	Teodosio García Mediavilla.	Idem.	Padre sexagenario.	1	?	?	3
33	Eloy Merino Blanco.	Idem.	Idem.	1	?	?	3
34	Andrés Pérez Olmo.	Idem.	Corto.	1	?	?	3
38	Laureano Hernández Galindo.	Idem.	Padre impedido.	1	?	?	3
40	Jesús González Hernández.	Idem.	Perímetro.	1	?	?	3
43	Cecilio Gómez García.	Idem.	Viuda pobre.	1	?	?	3
60	Saturnino Herrero Vega.	Idem.	Padre sexagenario.	1	?	?	3
67	Marcos Román Ramos.	Idem.	Perímetro.	1	?	?	3
71	Victorino Roques Valiente.	Idem.	Corto.	1	?	?	3
2	Jacinto Sanz Platón.	Idem.	Idem.	?	1	?	2
5	Saturnino Fraile Labrador.	Idem.	Madre con marido ausente.	?	1	?	2
14	Fidel Ramos Martín.	Idem.	Padre impedido.	?	1	?	2
17	Eugenio Gutiérrez Abad.	Idem.	Corto.	?	1	?	2
18	Ricardo Fernández Desvans.	Idem.	244, 7.º, 5.º	?	1	?	2
19	Macario Gómez Matabuena.	Idem.	Corto.	?	1	?	2
21	Virgilio González Benito.	Idem.	Idem.	?	1	?	2
24	Porfirio Atienza Pérez.	Idem.	Viuda pobre.	?	1	?	2
30	Angel García González.	Idem.	Idem.	?	1	?	2
35	Pedro Vielva Vielva.	Idem.	Padre sexagenario.	?	1	?	2
45	Antonio González Menaza.	Idem.	Padre impedido.	?	1	?	2
49	Pedro Barriuso Alvarez.	Idem.	Viuda pobre.	?	1	?	2
52	Alejandro Gutiérrez García.	Idem.	Idem.	?	1	?	2
3	José Alvarez Diez.	Idem.	Padre sexagenario.	?	?	1	1
4	Ambrosio Carcia Valle.	Idem.	Idem.	?	?	1	1
12	Victor Fierjo Revilla.	Idem.	Hermanas huérfanas.	?	?	1	1
14	José González Osorio.	Idem.	Padre sexagenario.	?	?	1	1
15	Valeriano Macho Corral.	Idem.	Viuda pobre.	?	?	1	1
20	Tomás Pérez Cábria.	Idem.	Mantener á la persona que le crió.	?	?	1	1
22	Valeriano Merino Pérez.	Idem.	Padre impedido.	?	?	1	1
24	Miguel Gutiérrez Gómez.	Idem.	Perímetro.	?	?	1	1
29	Pedro Calviño Gutiérrez.	Idem.	Viuda pobre.	?	?	1	1
48	Santiago Acebal Gómez.	Idem.	Idem.	?	?	1	1
51	Gerardo Pérez Alonso.	Idem.	Padre impedido.	?	?	1	1
58	Emilio Santiago Navamuel.	Idem.	Viuda pobre.	?	?	1	1
2	Aniano Rey Martín.	Becerril del Carpio.	Padre sexagenario.	1	?	?	3
2	Felicísimo Boada Postigo.	Idem.	Idem.	?	?	1	1
4	Pedro Fernández Alonso.	Berzosilla.	Viuda pobre.	?	1	?	2
1	Marcelo Piña Recio.	Idem.	Padre sexagenario.	?	?	1	1
6	Pedro Sierra Rodríguez.	Brañosera.	Corto, viuda pobre y hermano impedido.	1	?	?	3
14	José Santiago Diez.	Idem.	Padre sexagenario.	1	?	?	3

Número del sorteo	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	MOTIVOS DE LA EXCLUSIÓN Y EXCEPCIÓN	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN			Años que deben revisar
				1924	1923	1922	
1	Germán Miguel Mediavilla.	Brañosera.	Corto.	•	1	•	2
8	Juan Calderón Sáez.	Idem.	Padre sexagenario y hermano impedido.	•	1	•	2
12	Juan Sierra Fernández.	Idem.	Corto y padre impedido.	•	1	•	2
16	Felipe González Cuesta.	Idem.	Corto.	•	1	•	2
1	Eloy Martínez Gutiérrez.	Idem.	Padre sexagenario.	•	•	1	1
7	José Alcalde Alonso.	Idem.	Idem.	•	•	1	1
11	Nector Cabeza Iglesias.	Idem.	Viuda pobre.	•	•	1	1
12	Laurentino Pérez Marina.	Idem.	Padre impedido.	•	•	1	1
13	Lorenzo Barrio Arenas.	Idem.	Viuda pobre.	•	•	1	1
14	Rogelio Díez Rosell.	Idem.	Corto.	•	•	1	1
15	Manuel Gutiérrez Solís.	Idem.	Viuda pobre.	•	•	1	1
16	Argente Vigil Ruíz.	Idem.	Idem.	•	•	1	1
2	Francisco Merino Martínez.	Camporredondo.	Corto.	1	•	•	3
5	Teodosio Vargas Andrés.	Idem.	Mantener a la persona que le crió.	1	•	•	3
2	Celestino Mancebo Pérez.	Idem.	Padre sexagenario.	•	1	•	2
2	Celestino Mediavilla González.	Idem.	Corto.	•	•	1	1
9	Fidel Cascón Merino.	Castrejón.	Corto y padre impedido.	1	•	•	3
11	Toribio Torre Calvo.	Idem.	Padre sexagenario.	1	•	•	3
18	Silvano Hospital Martín.	Idem.	Viuda pobre.	1	•	•	3
5	Félix Pérez Ibáñez.	Idem.	Padre sexagenario.	•	1	•	2
4	Cipriano Hera Plaza.	Idem.	244, 7.º, 5.ª	•	•	1	1
10	Casiano Luís Campos.	Idem.	Corto.	•	•	1	1
9	Gaspar Calvo Sáez.	Celada de Robledo.	Padre impedido.	1	•	•	3
11	Ciriaco Díez Fuente.	Idem.	Viuda pobre.	1	•	•	3
13	Audesvinto Díez Llorente.	Idem.	Idem.	1	•	•	3
14	Félix Fuente Díez.	Idem.	Padre sexagenario.	1	•	•	3
1	Silvano Redondo Pascual.	Idem.	Corto.	•	•	1	1
2	Cándido Merino Redondo.	Idem.	Padre sexagenario.	•	•	1	1
6	Lorenzo Gómez Fuente.	Idem.	Padre sexagenario y hermano impedido.	•	•	1	1
1	Daniel Gutiérrez Abad.	Cenera.	Padre impedido.	1	•	•	3
5	Acilino Rojo Martín.	Idem.	Hermano en el Ejército.	1	•	•	3
3	Guillermo Rojo García.	Idem.	Padre impedido.	•	1	•	2
3	Jacinto Martín Camino.	Idem.	Idem.	•	•	1	1
4	Victoriano Ruíz Calvo.	Idem.	Viuda pobre.	•	•	1	1
2	Juan Fuente Montes.	Cervera.	Hermano en el Ejército.	1	•	•	3
9	Gregorio Alonso Rubio.	Idem.	Padre sexagenario.	1	•	•	3
4	Antonio Isla Merino.	Idem.	Padre impedido.	•	1	•	2
12	Miguel Isla Gómez.	Idem.	197, 1.º, 4.ª	•	1	•	2
1	Casimiro Pérez Delgado.	Idem.	Corto.	•	•	1	1
7	Isidoro Cabeza Gregorio.	Idem.	236, 6.º, 5.ª	•	•	1	1
12	José García Varona.	Idem.	Corto.	•	•	1	1
1	Jesús Riego Salvador.	Cozuelos.	Viuda pobre.	1	•	•	3
2	Francisco Salvador Salvador.	Idem.	Corto y padre sexagenario.	•	1	•	2
2	Julio Díez Herrero.	Dehesa de Montejo.	Viuda pobre.	1	•	•	3
4	Constantino Ramos Fraile.	Idem.	Idem.	1	•	•	3
6	Florencio Fuente Plaza.	Idem.	Corto.	1	•	•	3
1	Agustín Fuente Plaza.	Idem.	Idem.	•	•	1	1
5	José Campo Cuenca.	Idem.	Viuda pobre.	•	•	1	1
2	Isidoro Cenera Cenera.	Herreruela.	Idem.	•	1	•	2
3	Nicolás Tejerina Arto.	Idem.	Idem.	•	1	•	2
2	Rufino Mediavilla Vielbe.	Idem.	Padre sexagenario.	•	•	1	1
3	Mariano García Calvo.	Lavid de Ojeda.	Idem.	1	•	•	3
2	Pedro Becerril Andérez.	Idem.	Padre impedido.	•	•	1	2
2	Domingo Sáez Vasco.	Micieces de Ojeda.	Padre sexagenario.	1	•	•	3
4	Basilio Polanco Fernández.	Idem.	Corto.	1	•	•	3
1	Abilio Cosgaya Cubillo.	Idem.	Viuda pobre.	•	1	•	2
3	Emilio Estébanez Gutiérrez.	Nestar.	Padre sexagenario.	1	•	•	3
1	Alfredo Millán Ruíz.	Idem.	Viuda pobre.	•	•	1	1
4	Teodoro García Mora.	Idem.	Padre sexagenario.	•	•	1	1
8	Juan Montes Ruíz.	Idem.	Viuda pobre.	•	•	1	1
11	Aureliano Abad Ruíz.	Idem.	Padre sexagenario.	•	•	1	1
2	Daciano Ibáñez Pérez.	Olmos de Ojeda.	Idem.	1	•	•	3
3	Eliseo Padierna Ibáñez.	Idem.	Corto.	1	•	•	3
7	Vicente Becerril García.	Idem.	Padre sexagenario.	•	1	•	2
5	Eugenio Fuente Ibáñez.	Idem.	Viuda pobre.	•	•	1	1
1	Feliciano Rebanal Cosgaya.	Otero de Guardo.	228, 4.º, 5.ª	1	•	•	3
3	Pedro Largo Alonso.	Idem.	242, 6.º, 5.ª	•	•	1	1
2	Tiburcio Fernández Lezcano.	Payo de Ojeda.	Padre impedido.	•	1	•	2
4	Justo Santos Alonso.	Idem.	Corto y viuda pobre.	•	1	•	2
1	Amador Duque Santos.	Idem.	Padre sexagenario.	•	•	1	1
4	Eutiquiano Santos Andérez.	Perazancas.	Corto.	1	•	•	3
2	Luciano García Salvador.	Idem.	Padre sexagenario	•	1	•	2
4	Mariano Doce Cubillo.	Idem.	Perímetro.	•	1	•	2
2	Vicente Sordo Ruesga.	Polentinos.	Viuda pobre.	•	1	•	2
3	Santos Pérez Blanco.	Idem.	Padre sexagenario.	•	1	•	2
4	Agustín Rojo Bravo.	Pomar.	Idem.	1	•	•	3
6	Julian Gómez Muñoz.	Idem.	Viuda pobre.	1	•	•	3
10	Jesús Amo Munguira.	Idem.	Padre sexagenario.	1	•	•	3
14	Gregorio Susilla Terán.	Idem.	Perímetro.	1	•	•	3
15	Justino González Martín.	Idem.	Corto y perímetro.	1	•	•	3
20	Andrés Calderón García.	Idem.	Hermanos huérfanos.	1	•	•	3
22	Gaudencio Arnáiz Calafate.	Idem.	Corto.	1	•	•	3
3	Isaias Ruíz Rodríguez.	Idem.	226, 3.º, 5.ª	•	1	•	2

(Concluirá.)

HOJA  OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre de 1921, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

8 (23'20)

Zona Oriental: Emboscados hicieron al enemigo 5 prisioneros.

Zona Occidental: Fuerzas General Saro, razzia-ron e incendiaron poblados desde el pié de Sola La-a-Fescara, haciendo prisioneros y recogiendo unas 700 cabezas ganado de los rebeldes, sin más novedad.

Noticias recibidas provincias no acusan novedad alguna.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 9 de Febrero de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández

